



PERMUTAS

Disposición adicional cuarta.

1. Podrán autorizarse excepcionalmente *permutas entre funcionarios en activo* de los Cuerpos Docentes cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que desempeñen con *carácter definitivo* los destinos que se permutan.
- b) Que acrediten, al menos, *dos años de servicios efectivos* con carácter de destino definitivo en las plazas objeto de la permuta.
- c) Que ambos *destinos sean de igual naturaleza* y corresponda idéntica forma de provisión.
- d) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de *años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco*.
- e) Que se emita *informe previo favorable* por la unidad administrativa de la que dependa cada una de las plazas.

2. Cuando la permuta se pretenda entre plazas dependientes de Administraciones educativas diferentes será necesario que *ambas lo autoricen* simultáneamente.

3. En el plazo de *diez años*, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

4. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten *menos de diez años* para cumplir la edad de jubilación forzosa.

5. Serán dejadas sin efecto las permutas si en los *dos años siguientes* a la fecha en que tengan lugar se produce la *excedencia o jubilación voluntarias* de alguno de los permutantes.

6. El funcionario a quien se haya autorizado la permuta no podrá participar en los concursos de traslados de provisión de puestos hasta que no acredite, al menos, *dos años de servicios efectivos*, a partir de la fecha de la toma de posesión, en la plaza a que se incorporó como consecuencia de la concesión de la permuta.

<https://www.boe.es/boe/dias/2010/10/30/pdfs/BOE-A-2010-16551.pdf>